

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00463 de 18 de marzo de 2019 (notificado 1° de abril de 2019), esta Corporación acogió la solicitud de un “*permiso de estudio de los recursos naturales*” impetrada por la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. y ordenó una visita de inspección técnica con el fin de evaluar lo concerniente a esta.

Que mediante el radicado No. 2845 del 3 de abril de 2019 la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. interpone Recurso de Reposición contra el Auto No. 00463 de 18 de marzo de 2019, el cual es atendido y resuelto por esta entidad, mediante el Auto No. 00816 de 14 de mayo de 2019, en donde se estableció una ampliación del alcance del trámite iniciado, así:

“PRIMERO: Admitir la solicitud y ordenar una visita de inspección técnica a la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901.189.956-6, representada legalmente por la señora María del Pilar Toro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto de estudio de instalación de una Torre de medición que se ubicara en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 08832-00-04-0001-0022-000, Parque Eólico, Juaruco, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico; e igualmente la solicitud del permiso de estudio de los recursos naturales sobre el polígono conformado con las siguientes matrículas catastral.

8832-00-04-001-0021-000	8832-00-04-001-0036-000
8832-00-04-001-0022-000	8832-00-04-001-0037-000
8832-00-04-001-0023-000	8832-00-04-001-0040-000
8832-00-04-001-0024-000	8832-00-04-001-0041-000
8832-00-04-001-0025000	8832-00-04-001-0042-000
8832-00-04-001-0050-000	8832-00-04-001-0051-000
8832-00-04-001-0059-000	8832-00-04-001-0164-000
8832-00-04-001-0171-000	8832-00-04-001-0211-000

Que en atención a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 00463 de 18 de marzo de 2019, la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. mediante el radicado No. 4796 de 2019 acreditó el pago por concepto de evaluación y la publicación establecidos en la parte dispositiva de dicho acto administrativo.

Finalmente, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer evaluación de la solicitud impetrada, llevó a cabo una revisión de la documentación aportada, así como una visita de inspección técnica en el predio objeto de la solicitud, de la cual se desprende el Informe Técnico No. 0001464 de 2019 en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO: *En visita realizada el día 9 de julio de 2019 se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Se accede por la vía Tubará – Juan de Acosta; se tomó camino de herradura y luego de caminar por cerca de 1 hora se llegó al extremo sur del polígono.*
- *Al inicio del recorrido se observaron viviendas aisladas; sin embargo, se resalta que dentro del polígono objeto de solicitud no se evidenciaron asentamientos humanos.*
- *En el área donde se planea instalar el mástil de medición de viento, no se observan*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”

forestales con DAP > 10 cm. La zona presenta evidencia de actividades de agricultura.

- Continuando con el recorrido del predio propiedad del señor Manuel Coll, se evidencia por fuera del lindero un cauce (seco al momento de la visita). En el mismo predio, y en predios colindantes ubicados dentro de la solicitud de permiso de estudio se observan árboles de porte alta.
- Durante el recorrido se observaron especies faunísticas (primates) en la copa de los árboles.

CONCEPTUALIZACIÓN POMCA Y DETERMINANTES AMBIENTALES.

El polígono objeto de solicitud de permiso de estudio, se encuentra localizado en la Cuenca Arroyo directos al Mar Caribe, el cual se encuentra en proceso de ordenación, conforme a la declaración realizada mediante Acuerdo No. 0002 de 2011.

De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la CRA, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP se evidencia que existe afectación del polígono por la colindancia y cercanía al área del Triángulo de la reserva y por estar incluido en el Escenario I del Portafolio de áreas priorizadas para la conservación y compensación de la biodiversidad del Atlántico, adoptado por esta Corporación mediante resolución No. 0087 de 2019.

De conformidad con lo indicado en el Memorando No. 5783 de 13 de noviembre de 2019, se señala que en el área donde se instalará la torren de medición, en el año 2020 la CRA iniciará la implementación del programa regional de compensación ambiental denominado Bolsa Verde Atlántico.

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No. 1464 DE 2019

1. La solicitud se asocia a los estudios necesarios para adelantar el proyecto de generación de energía eólica de 37.8 MV, con 9 turbinas eólicas o aerogeneradores en un área de 163,03 ha, localizadas en el Municipio de Tubará, en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas lat / lon grados decimales		MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá zone		Elevación
	Longitud	Latitud	Coordenada en X	Coordenada en Y	
1	-74.9869	10.92392	900585.679	1699967.305	291m
2	-74.98167	10.92415	901157.543	1699991.477	165m
3	-74.98874	10.9053	900378.639	1697908.032	270m
4	-74.98654	10.8965	900615.491	1696934.015	231m
5	-74.98239	10.897	901070.065	1696987.858	206m
6	-74.98364	10.90998	900937.253	1698424.758	248m

2. De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la CRA, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP se evidencia que existe afectación del polígono en un área definida como estrategias para la conservación y compensación de la biodiversidad que corresponde a 50,37 hectáreas, localizada en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y	Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	901077,61960	1699784,37370	27	900727,40530	1698974,59380
2	901079,43840	1699759,44480	28	900728,47590	1698942,37460
3	901048,36990	1699758,65990	29	900732,99170	1698907,84510

ge

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”**

4	901005,24470	1699767,39710	30	900733,31430	1698902,11820
5	900955,20850	1699773,56270	31	900733,87750	1698892,11820
6	900940,54510	1699776,18830	32	900735,19550	1698868,71890
7	900959,35940	1699707,96810	33	900737,30520	1698833,54450
8	900963,55310	1699659,63210	34	900737,90390	1698823,56300
9	900967,73390	1699606,11880	35	900738,50850	1698813,48160
10	900974,42600	1699521,53300	36	900741,87110	1698777,80470
11	900987,16890	1699441,24670	37	900745,26510	1698754,78440
12	900996,73950	1699378,48250	38	900714,19650	1698753,71090
13	900998,53370	1699362,89370	39	900633,66030	1698756,21370
14	900999,39990	1699342,72360	40	900606,04610	1698756,28290
15	900998,39150	1699306,05690	41	900556,57070	1698756,40650
16	900989,07270	1699245,57610	42	900516,29390	1698754,20580
17	900993,43170	1699155,72590	43	900463,72685	1698754,33757
18	900999,70190	1699097,03940	44	900585,67900	1699967,30500
19	900935,15510	1699077,62820	45	901064,20293	1699987,53163
20	900877,58220	1699060,51340	46	901066,18200	1699979,53020
21	900805,03450	1699036,53220	47	901077,18190	1699892,34510
22	900788,04470	1699029,63140	48	901076,21350	1699850,06250
23	900758,05180	1699017,44920	49	901076,10090	1699805,18970
24	900733,86550	1699007,62550	50	901076,86100	1699794,77110
25	900723,05390	1699003,23420	51	901077,61960	1699784,37370
26	900720,57140	1699002,22590			

3. De lo anterior se deriva que el área susceptible de estudio y que podrá ser autorizada para tales fines corresponde únicamente a 112.66 ha.
4. Las actividades proyectan una duración de 2 años, periodo en el cual se desarrollarán las actividades: Caracterización del recurso eólico – Instalación de torre de medición, Estudio de ruido (Mediciones en el Sitio), Topografía, Geología, Estudio de acceso, Geotecnia, Ecosistemas Terrestres (Caracterización de aves y murciélagos), Componente sociocultural, Componente económico y Compatibilidad del proyecto.
5. El proyecto incluye la instalación inicial y operación por un periodo de 1 año, de un mástil de medición de energía a ubicarse en predio con matrícula No. 040-203502, propiedad de los señores Eugenio Coll y Manuel Coll, en coordenadas: X:900733,1 Y: 1697254,6.
6. Según certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación e infraestructura de fecha 24 de julio de 2018, el inmueble identificado con Matrícula No. 040-203502 presenta clasificación de usos del suelo como zona rural.
7. En la caracterización del medio socioeconómico del documento “Solicitud de exención diagnóstico ambiental de alternativas”, señala que “es posible encontrar la comunidad Mokaná, los cuales han habitado el departamento del Atlántico y parte de Bolívar”; es pertinente actualizar la información del certificado No. 01363 del 05 de diciembre de 2017, emitido por Ministerio y allegar copia a esta entidad.
8. Del análisis de la información se observa que la empresa no allegó descripción ni documentación relacionada con los siguientes aspectos a saber:
 - Medidas de prevención contra afectación de avifauna (desviadores de vuelo de pájaro).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”

- Descripción y manejo de ARD del personal encargado de las labores de montaje del mástil y campañas de medición y estudios de campo.
- Trazado de rutas de acceso al área de montaje de mástil de medición de viento y descripción de transporte y procedimiento de la instalación de la infraestructura de la medición.
- Autorizaciones de la totalidad de propietarios de predio del área de estudio.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”**

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“... 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 323 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

Por otro lado, es necesario anotar que la Ley 99 de 1993, consagra principios en su artículo 93 considerando lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario* definidos en el presente artículo. (...)

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Que, en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”**

responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...)Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite, pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una evaluación ambiental integral le permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado actual de los recursos naturales del área que se pretende intervenir y determinar las obligaciones que estarán a cargo de la empresa titular del permiso y/o autorización, así como la eficiencia y eficacia de las medidas preventivas que las mismas reportarán de cara a la realidad del proyecto económico y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir al solicitante la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Adicionalmente, debemos resaltar que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta que la solicitud de la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.189.956-6, va encaminada estrictamente a desarrollar actividades previas de estudio, con el fin de evaluar el desarrollo o no del “*proyecto de generación de energía eólica de 37.8 MV, con 9 turbinas*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”

eólicas o aerogeneradores”, es en este sentido en donde va enmarcado el presente acto administrativo. En concordancia, es absolutamente necesario para esta Autoridad Ambiental, conocer los posibles impactos que se puedan ocasionar al medio ambiente, el paisaje y/o los recursos naturales en el desarrollo de las mismas. Es por esto que consideramos oportuno aclarar que los requerimientos que se van a efectuar en el dispone del presente acto administrativo, van dirigidos a evaluar y establecer los instrumentos de control y/o medidas de manejo pertinentes y que fuesen necesarias para el correcto desarrollo de los proyectos, obras o actividades solicitadas.

Adicionalmente, consideramos oportuno dejar claro que si bien el Informe Técnico No. 0001464 de 2019 es insumo para la expedición del presente acto administrativo, el mismo NO hace parte integral de este proveído, ni lo contenido en este resulta ser vinculante para las partes. En este sentido, una vez ajustado a la óptica jurídica, se hizo uso de los criterios evaluados y considerados relevantes, los cuales arrojaron una carencia y/o desactualización de información, que, en el presente, impulsamos a que sea subsanada.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.189.956-6, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR TORO, con cédula de ciudadanía 1.128.273.899 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído y de acuerdo a la evaluación de la documentación aportada, llevada a cabo en la parte motiva del presente acto administrativo; presente complementemente y/o ajuste la información que se relaciona a continuación:

- Actualización del Certificado del Ministerio del interior (Dirección de consulta previa), referente a la presencia o no de comunidades étnicas, negras y/o raizales; el cual debe incluir no sólo el área de interés para la sociedad sino el área de influencia del proyecto, obra o actividad.
- Descripción de las medidas de prevención contra afectación de avifauna (desviadores de vuelo de pájaro) a implementar en relación al mástil de medición de viento.
- Descripción y manejo de Aguas Residuales Domésticas (ARD) del personal encargado de las labores de montaje del mástil, así como aquellos que se encargarán de actividades de medición y estudios de campo.
- Trazado de rutas de acceso al área de montaje del mástil de medición de viento, así como de todas aquellas que se usarán a lo largo de 2 años que durarán los estudios y las actividades contempladas, las cuales deberán incluir el detalle de tipo de vías.
- Descripción del transporte a utilizar y el procedimiento de instalación de la infraestructura de la medición.
- Autorización de la totalidad de los propietarios de los predios en donde se pretenden llevar a cabo los estudios, la cual debe identificar propietario, actividades autorizadas y predio del cual se está otorgando la autorización. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta que, si el propietario del predio es una sociedad, se deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, en donde consten las funciones de quien o quienes otorgan las autorizaciones.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.189.956-6, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual AKUO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No.

323

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S.”

ENERGY COLOMBIA S.A.S. autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. AKUO ENERGY COLOMBIA S.A.S. S.A.S deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

01 ABR 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).

Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).

Revisó: Karem Arcón (Coord. Grupo permisos y trámites ambientales).